REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1343

Puerto Tejada, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Bertha Nelly Díaz
Demandado: ANA MARIA ÁLVAREZ
Radicación: 2023-00335-00

ASUNTO A RESOLVER.

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada dentro del proceso **ESPECIAL DE PERTENENCIA**, instaurada por **BERTHA NELLY DIAZ**, mediante apoderada judicial **JAIRO ZAPATA ARACU**, en contra de **ANA MARIA ÁLVAREZ.**

Dado que la presente no reúne los requisitos formales previstos en los artículos 84 y 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2023, se procederá a ordenar su inadmisión, tras las siguientes

CONSIDERACIONES

- Según lo establecido por la Ley 9ª de 1989, 2ª y 3ª de 1991 y art. 91 de la Ley 389 de 1997, se debe precisar si la prescripción especial es ordinaria especial, con un término de prescripción de 3 años o si se trata de la extraordinaria especial, con un término de prescripción de 5 años, apreciación que no se observa en la demanda, y que es necesaria para resolver en lo que a derecho corresponda. Ahora bien, para la Prescripción Adquisitiva Especial de Vivienda de Interés Social, la compraventa se refuta no es un justo título, por consiguiente, se procederá su inadmisión. Toda vez que, en

Sentencia de Cas. Civil del 4 de diciembre de 2009, se expresó que no es justo título, para adquirir por prescripción, la venta de la posesión.

- En los hechos como en las pretensiones, que se requiere prescribir un predio con un área de **168,00M2**, alinderado según se informa, así: **Norte**, con el lote No. 12 de la Urbanización, en 12 metros; **Oriente**, con el lote No. 27 en 7,00 metros; **Sur**, con el lote No. 10 en 24,00 metros y, **Occidente**, con la calle 10 en 7,00 metros, ubicado en la calle 10 No. 22-30 de Puerto Tejada – Cauca, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-4343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, ahora bien, tanto en el certificado de tradición (DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS – COMPLEMENTACION) y escritura pública No. 197 del 22 de marzo de 1982, aparece que el predio en mención hace parte de uno de mayor extensión, con un área aproximada de 12H y 1600M2, cuyos linderos constan en esa escritura, significando lo anterior que la parte interesada debe determinar con exactitud el área a prescribir que no se confunda con el de mayor extensión si es del caso, y acompañar el certificado de tradición del de mayor extensión, según lo previsto en el numeral 5º del artículo 375 del CGP. En otras palabras, debe indicarse los linderos generales y especiales del bien inmueble a prescribir, y/o allegar de ser el caso el plano correspondiente del bien a usucapir, ni tampoco aportó el certificado de tradición que corresponda a la totalidad del bien.

- Si bien se ha mencionado dos testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se indicó sobre qué hechos van a declarar los mismos, según lo exige el artículo 212 ibidem. Además, no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que dice: "*La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos,** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*". (Negrita y subrayado fuera de texto), máxime cuando en las gestiones que debe realizar la parte activa de esta contienda, es posible por lo menos indagar por esa exigencia y afirmar si tienen o no dicha dirección, en la medida que son sus testigos y resulta factible obtener esa información.

Así las cosas, debe disponerse la inadmisión del libelo, para que la parte interesada proceda a hacer los ajustes que se indican en esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONCOCER personería al abogado JAIRO ZAPATA ARACU, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495dc0c58297a7cc8e50af0ad7ea83dedbf30a5d1ceda60c31d60ae2b5d9fdcc**
Documento generado en 02/11/2023 10:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica